

Boletín

Revista periódica de información fiscal, laboral y mercantil

MARZO 2017

Editorial, 3 | Fiscal, 4 | Laboral, 10 |
Mercantil, 14 | Calendario Fiscal, 18 |

El artículo destacado

¿Está usted entre los 63.000 contribuyentes afectados por el nuevo Sistema de Suministro Inmediato de Información en el IVA?



PKF

Hoy hablamos de ...



Devolución de IVA a viajeros (DIVA): nuevo sistema electrónico



La AEAT está poniendo en marcha un nuevo procedimiento para la devolución del IVA a turistas y viajeros a través de un sistema electrónico. De momento se trata de un sistema al que pueden acogerse voluntariamente los operadores (comercios) que quieran.

Más fácil para las tiendas:

En el nuevo sistema DIVA las tiendas podrán enviar a la AEAT directamente o a través de las empresas de tax free las facturas correspondientes a las ventas tax free que realizan. Este envío podrá realizarse de dos maneras. En el caso de las grandes cadenas de distribución, las tiendas que utilicen los servicios de los operadores de tax free, o en general, sujetos que tengan que enviar un gran volumen de información, el envío se realizará a través del Servicio Web. Para las PYMES se habilitará un Formulario Web en la página web de la Agencia Tributaria.

Más fácil para los viajeros:

Cuando el viajero vaya a salir del territorio de la UE a través

de algún puerto o aeropuerto español, el viajero presentará la factura digital identificada como DIVA (documento electrónico de reembolso) y los bienes comprados en el punto de sellado de IVA. En estos puntos de sellado de las aduanas de puertos y aeropuertos existirá la posibilidad del sellado automatizado de los documentos electrónicos de reembolso. Una vez hecho esto, ya podrán reclamar la devolución del IVA pagado a la tienda en que se produjo la compra o la entidad gestora del tax free correspondiente. Se trata, por tanto, de un sistema más ágil para el viajero, que le permite recuperar el impuesto pagado en menor tiempo, ya que la Agencia Tributaria ya tiene con anterioridad la información referente a las ventas tax free. Esto también permitirá minorar el tiempo de espera en el punto de sellado.

Esta mayor agilidad en la recuperación del dinero pagado también puede convertirse en un argumento que mejore las ventas de los comerciantes. Además, puede considerarse un sistema más seguro ya que los documentos de reembolso están disponibles en el propio sistema de la Administración.



¿Eres turista o viajero?

Viajar no es sólo transportarnos a otra ciudad, sino que es conocer otra realidad y trasladarnos a ella durante unas horas, unos días. Viajar es una cuestión de actitud: se pueden visitar los monumentos imprescindibles de algún país, pero para captar su esencia, necesitamos tener la mente abierta para enriquecernos de las vivencias del viaje y poder aprender de la manera de vivir de la gente del país que se visita. Esto es ser viajero.

Y entonces ... ¿qué es ser **turista**? La pregunta es difícil de responder. Podríamos decir que sería un viajero, pero con una actitud diferente. En este caso, puede que nos interesa menos la gente y sus costumbres y, en cambio, valoramos más ver *in situ* un monumento y desconectar del trabajo.

Y, tú, eres turista o viajero?



¿CÓMO AFECTA LA REFORMA DEL PGC A LAS CUENTAS ANUALES DEL 2016?

Como era de esperar, el sábado 17 de diciembre salió publicado el Real Decreto 602/2016, por el que se modifican el Plan General de Contabilidad; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas; las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos.

Aunque no disponíamos del texto definitivo, **hacía tiempo que sabíamos que esta reforma incluiría tres bloques de cambios importantes**. El primero, referente a los activos intangibles, especialmente al fondo de comercio. Por una parte, **se elimina la obligación de dotar la reserva por fondo de comercio y se regula como serán, a partir del 1 de enero de 2016, los criterios de valoración y registro de su amortización contable**. El segundo, **relacionado con la simplificación de las obligaciones contables que se materializa en la eliminación del estado de cambios en el patrimonio neto para aquellas empresas que puedan formular cuentas anuales PYMES y abreviadas**. Y el último, en la misma línea, y el que más nos afectará, **en la formulación en las cuentas anuales, la fuerte reducción en contenido de la memoria PYMES y abreviada**.

Referente a este último punto, nos ha llamado la atención que el texto en la exposición de motivos, en relación con la información a revelar por las PYMES, en el Proyecto de reforma del PGC y PGC PYMES (documento fechado el 22 de diciembre de 2015), decía "En definitiva, como consecuencia de esta nueva estrategia, los requerimientos de información en la memoria diseminados en varias normas de naturaleza no estrictamente contable dejan de ser obligatorios para las pequeñas empresas, a excepción de los previstos en la legislación tributaria para los exclusivos fines de la recaudación de impuestos. Por ello, en los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2016 ya no será obligatorio, entre otras, incluir la información sobre el plazo de pago a los proveedores exigida por la Disposición adicional tercera de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales."

Ciertamente más de uno nos frotamos las manos, hasta que al revisar el Real Decreto 602/2016 nos encontramos que ¡dicha mención en la exposición de motivos ha desaparecido! Es decir, no se menciona absolutamente nada acerca de que ya no es obligatorio informar sobre el plazo de pago a proveedores. Parece ser que la ley prevalece sobre el real decreto. Es decir, que **sigue siendo obligatorio informar sobre el plazo de pago a proveedores**.

¿Habrà una modificación de la Ley 15/2010, con objeto de evitar que las PYMES informen de forma obligatoria sobre esta cuestión? Quizá ocurra en los próximos meses... o quizá no.

Como siempre les mantendremos informados. Hasta pronto.

Esta publicación no aceptará responsabilidades por las pérdidas ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de las informaciones contenidas en este boletín.

EDITORIAL

MARZO 2017

un nuevo sistema de gestión de este impuesto que consiste, básicamente, en que **los contribuyentes deberán enviar el detalle de sus registros de facturación en el plazo de cuatro días a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria.**

El SII consiste, por tanto, en un sistema de suministro electrónico de los registros de facturación de los Libros Registro de IVA, para lo que deben remitirse a la AEAT los detalles sobre la facturación por vía electrónica, bien mediante servicios web con intercambio de mensajes XML, o mediante formulario web. **Con la información así suministrada por el propio contribuyente o su asesor, se irán configurando prácticamente en tiempo real los Libros Registro.**

Hay que aclarar que el sistema en ningún caso implica la remisión de las facturas concretas, sino su apunte o registro. Al final, simplificado al máximo, **se podría decir que constituye un cambio o una nueva manera de llevar los Libros Registro, que "salen" del entorno físico o electrónico del contribuyente y se configuran directamente en la sede electrónica de la AEAT.** Estos libros registro así configurados serán únicos y en ellos se anotarán las operaciones de todos los establecimientos situados en el territorio de aplicación del impuesto.

A cambio de cumplir con esta obligación continua de suministro de información, **estos contribuyentes dejarán de tener la obligación de presentar ciertos modelos informativos y verán ampliado el plazo de presentación de las autoliquidaciones del impuesto, como expondremos posteriormente.**

¿Cuándo entra en vigor el SII para los contribuyentes afectados?

El SII entrará en vigor el 1 de julio de 2017. Los contribuyentes incluidos en el mismo, deberán de-



clarar las operaciones realizadas en el primer semestre del 2017 (antes de la aplicación del nuevo sistema), como máximo, el 31 de diciembre de este mismo año, 2017.

¿Qué contribuyentes quedarán incluidos en el SII del IVA?

Dentro del SII quedarán incluidos obligatoriamente todos los contribuyentes con obligación de autoliquidación del IVA con periodicidad mensual: las grandes empresas, es decir, aquellas con una facturación superior a 6.010.121,04 € en el año previo, los grupos de IVA y los inscritos en el Registro de Devolución Mensual del IVA (REDEME).

Fuera de estos casos en que el sometimiento al nuevo sistema es obligatorio, el resto de sujetos pasivos interesados en pasarse a este nuevo modelo de gestión podrán optar por quedar sometidos al mismo en la correspondiente declaración censal que, a partir de ahora, incorporará esta opción.

La opción para someterse a este sistema a partir del 1 de julio de 2017 en que entre en vigor, deberá formularse durante el mes de junio

de este año. A partir del ejercicio 2018, la opción de sometimiento al SII se deberá realizar en el mes de noviembre anterior al año natural en que deba surtir efecto mediante la presentación de la correspondiente declaración censal en que así quede constancia.

Para el caso de los contribuyentes que comiencen su actividad, la opción la pueden ejercer al presentar su declaración de comienzo de la actividad.

El contribuyente que ejercite esta opción quedará sometido automáticamente a una obligación de autoliquidación mensual y deberá permanecer en el sistema, como mínimo, durante el año natural en que ejercite la opción.

Una vez ejercida la opción por este régimen, se entenderá prorrogada para los años siguientes, salvo que se presente renuncia al mismo mediante la presentación de la correspondiente declaración censal ante la AEAT, renuncia que se deberá presentar igualmente durante el mes de noviembre del año anterior en que deba surtir efecto.

Si los sujetos obligados a llevar sus Libros Registro por este sistema dejan de pertenecer a alguno de

los colectivos a que se impone, por ejemplo, quedan excluidos del sistema de devolución mensual o cesa la aplicación del régimen especial del régimen de grupo de entidades, desde ese momento igualmente desaparecerá para ellos la obligación de llevar los libros a través de esta sede electrónica.

¿Qué información se debe suministrar a través del SII?

A través del SII deberán facilitarse todos los datos incorporados a los Libros Registro vigentes con anterioridad, así como algunos datos que se especifican, como el periodo de liquidación de las operaciones, en el caso del Libro Registro de facturas emitidas y, para el caso del Libro Registro de facturas recibidas, el número y serie de la factura, la cuota tributaria deducible y el periodo de liquidación en el que se registran las operaciones.

El contenido de los Libros Registro de bienes de inversión y de determinadas operaciones intracomunitarias, igualmente deberá tramitarse a través de la sede electrónica de la AEAT, pero su contenido sigue siendo el mismo.

En el caso de las facturas simplificadas, tanto las emitidas como las recibidas, se permite su agrupación y la posibilidad de enviar los registros de facturación del correspondiente asiento resumen.

Como hemos indicado anteriormente, **toda esta información así enviada por los clientes y proveedores sometidos a este sistema de SII, será accesible para el contribuyente, de manera que podrá contrastar su información con la facilitada por sus clientes y proveedores que se encuentren en el sistema.**

¿En qué plazo deben comunicarse o remitirse electrónicamente las anotaciones registrales?

El propio nombre del sistema, suministro "inmediato" de información, ya nos da la pista de que el tiempo o el momento en que ha de procederse a la transmisión de los datos constituye uno de los ejes clave del nuevo modelo. Y es precisamente esta inmediatez que se exige en la transmisión de la información la que puede venir a constituir, desde nuestro punto de vista, la complicación principal del sistema, sobre todo en su primera etapa de aplicación.

a) ¿De cuántos días dispone el contribuyente para proceder a transmitir a la sede electrónica las operaciones de los Libros Registro? La norma establece dos plazos: un plazo inicial de **8 días** que resultará aplicable entre el 1 de julio (fecha de entrada en vigor del sistema) y el 31 de diciembre de 2017, y el plazo general que será de **4 días** a partir del 1 de enero de 2018.

En concreto, el plazo inicial de ocho días afectará a los siguientes supuestos:

- Las facturas expedidas desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2017.
- Las facturas recibidas y los documentos en que consten las cuotas liquidadas en aduanas cuyo registro contable se realice entre 1 de julio y 31 de diciembre de 2017.
- Las operaciones intracomunitarias correspondientes al envío o recepción de bienes para la realización de informes o trabajos cuyo inicio de la expedición o transporte, o en su caso, el momento de recepción de los bienes, se produzca entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2017.

b) ¿Qué días se computan dentro de este plazo? La norma establece que serán plazos computados en días naturales (8 días naturales inicialmente, después 4 días naturales), pero a continuación matiza que, para su cómputo, quedarán excluidos los sábados, los domingos y los declarados festivos nacionales.

c) ¿Cuándo comienza el cómputo de estos días para la remisión electrónica de las anotaciones registrales? El nuevo modelo especifica las reglas de cómputo de plazos para cada caso.

- **Facturas expedidas:** cuatro días desde la expedición de la factura, salvo que se trate de facturas expedidas por el destinatario o por un tercero, porque en este caso el plazo será de ocho días naturales. En ambos casos, el suministro deberá realizarse antes del día 16 del mes siguiente a aquel en que se hubiera producido el devengo del impuesto.

No sobra en este punto recordar que también se ha modificado la regulación de los plazos establecidos para la remisión de facturas previstos



por el Reglamento de Facturación que, a partir de 1 de enero de 2017, quedan establecidos de la siguiente manera:

- **La obligación de remisión de las facturas** deberá cumplirse en el mismo momento de su expedición cuando el destinatario no sea empresario o profesional.
- **Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal, dos posibilidades:**
 - **1. Regla general:** antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se haya producido el devengo del Impuesto correspondiente a la citada operación.
 - **2. Operaciones acogidas al régimen especial del criterio de caja:** antes del día 16 del mes siguiente a aquel en que se hubiera realizado la misma.
- **Facturas recibidas:** cuatro días desde la fecha en que se produzca el registro contable de la factura o del documento en el que consta la cuota liquidada por la aduana en caso de importaciones, y siempre antes del día 16 del mes siguiente al periodo de liquidación en que se hayan incluido las operaciones.
- En ciertas **operaciones intracomunitarias**, los supuestos de envío o recepción de bienes muebles para la realización de informes o para reparación, el plazo será de cuatro días desde el momento del inicio de la expedición o transporte, o, en su caso, desde el momento de la recepción de los bienes.



- **En el caso de las operaciones de importación**, los cuatro días deberán computarse desde que se produzca el registro contable del documento en que conste la cuota liquidada por aduana y, en todo caso, antes del día 16 del mes siguiente al final del periodo correspondiente a la declaración en que se incluyan.
- **Operaciones sometidas al régimen especial de criterio de caja:** se aplicarán los plazos generales descritos, pero teniendo en cuenta las especialidades correspondientes a los datos que deban suministrarse en el momento en que se efectúen los cobros o pagos totales o parciales de las operaciones.
- **Supuestos de rectificación:** las rectificaciones registrales deberán comunicarse (según procedimiento que explicaremos después) antes del día 16 del mes siguiente al final del periodo al que se refiera la declaración en la que deban tenerse en cuenta.
- **Libro Registro de bienes de inversión:** la totalidad de los registros se remitirán dentro del plazo de presentación del último periodo de liquidación.
- **d) Después de ir comunicando paulatinamente esta información a través de este sistema, ¿cuándo han de presentar estos contribuyentes las declaraciones-liquidaciones del impuesto?** Para los empresarios sometidos al nuevo sistema de SII, el plazo de presentación de las declaraciones-liquidaciones se amplía hasta los 30 primeros días naturales del mes siguiente al correspondiente periodo de liquidación mensual, o hasta el último día de febrero para la declaración-liquidación correspondiente al mes de enero.
- **e) Los contribuyentes en SII, ¿han de volver a informar sobre estas operaciones a través de otras declaraciones informativas?** Para los contribuyentes sometidos al SII se elimina ya para el ejercicio 2017 la obligación de presentar el modelo 347, declaración de operaciones con terceras personas. También se elimina la obligación de presentar el modelo 340 para los sujetos pasivos inscritos en el REDEME en referencia a la información que se ha de suministrar a partir de julio de 2017, de manera que este modelo sólo será obligatorio para los sujetos pasivos del IGIC inscritos en el registro de devolución mensual. Por último, también se eliminará la obligación de presentar la Declaración-resumen anual de IVA, modelo 390.

Realizada una anotación en el Libro Registro electrónico: ¿es posible rectificarla?

Las anotaciones registrales pueden rectificarse si se ha incurrido en algún error material al efectuarlas.

Se prevé una regla general para la rectificación de cualquier anotación, y una regla especial para el caso de las anotaciones en el Libro Registro de bienes de inversión.

Como regla general, la rectificación deberá realizarse una vez finalizado el periodo de liquidación, y se llevará a cabo mediante una anotación o grupo de anotaciones que permita determinar para cada periodo de liquidación la cuantía correcta del impuesto devengado o soportado una vez realizada la rectificación.

Si el error ha afectado al Libro Registro de bienes de inversión, entonces las rectificaciones que supongan una regularización de las deducciones aplicables por su adquisición, se anotarán en este mismo libro, junto a la anotación del bien al que se refieran, indicando que se trata de una rectificación.

¿Cuáles son las ventajas e inconvenientes que puede suponer para el contribuyente la aplicación de este nuevo sistema?

Con este nuevo régimen de suministro inmediato de información es evidente que la Agencia Tributaria tiene más facilidades para el control de las operaciones y que el contribuyente habrá de estar pendiente del brevísimo plazo (inicialmente ocho días, pero luego cuatro) para proceder a la comunicación de las operaciones.

Sin embargo, **una vez normalizado, el propio funcionamiento del sistema es probable que agilice la gestión del impuesto**, y con ello, puede generar algunas ventajas para el contribuyente.

En primer lugar, se presenta como una ventaja el hecho de que los contribuyentes puedan contrastar su información con la información facilitada por sus clientes o proveedores, ya que podrán acceder no sólo a su Libro Registro "declarado", sino también a otro "contrastado", elaborado a partir de la información de contraste procedente de terceros que pertenezcan al colectivo integrado en este sistema, o de la base de datos de la AEAT, lo que les permitirá ajustar o corregir errores antes de la finalización del plazo de presentación de la declaración mensual del IVA.

A través del SII deberán facilitarse todos los datos incorporados a los Libros Registro vigentes con anterioridad

Como segunda ventaja, también se ha de destacar la reducción de las obligaciones formales impuestas a los contribuyentes en este régimen, ya que no vendrán obligados a presentar los siguientes modelos: el modelo 347 (operaciones con terceras personas), el modelo 340 (libros registro) y el modelo 390 (resumen anual del IVA).

Un tercer efecto positivo también importante es que, por el propio funcionamiento del sistema, es probable que se vean reducidos los plazos de realización de las devoluciones al disponer ya la Agencia Tributaria de la información necesaria para su realización en tiempo real y en mayor detalle.

Por último, también puede entenderse una ventaja la ampliación en diez días del plazo previsto para la presentación e ingreso de las autoliquidaciones periódicas de IVA, ya que, como hemos visto, la nueva norma prevé que los modelos correspondientes a este

régimen especial deberán presentarse durante los primeros treinta días naturales del mes siguiente al correspondiente periodo de liquidación mensual, o hasta el último día de febrero si se trata de la declaración-liquidación del mes de enero.

Sin perjuicio de las ventajas que suele suponer para los contribuyentes toda eliminación de obligaciones formales, lo cierto es que tampoco pueden obviarse las complicaciones prácticas que, sin duda, implicará el nuevo modelo, especialmente por los ajustadísimos plazos que plantea. Hasta el punto que nos aventuramos a afirmar que es más que probable que obligue a cambiar los hábitos de trabajo de muchos contribuyentes y asesorías en relación a los procesos de gestión de documentos y elaboración de libros registro.

Aquellas empresas que gestionen directamente su documentación y sus libros, tendrán que preocuparse de ir anotando prácticamente día a día (como hemos visto, el plazo máximo será de cuatro días en enero de 2018, no hay mucho margen...) los apuntes de los libros registro en la sede electrónica o buscar alguna solución práctica que, cumpliendo la normativa, garantice el cumplimiento de esta obligación de suministro inmediato y permanente de la información.

Por su parte, las asesorías y despachos que presten este servicio también deberán adaptarse. Probablemente se verán obligados a incorporar nuevos sistemas de comunicación y transmisión de la información con el cliente, sistemas más ágiles, que deberían tener una inmediatez similar a la impuesta por el nuevo modelo (no podemos tardar quince días en acceder a la información de nuestro cliente, si hemos de comunicarla en 4 días), y por otra, a reorganizar el trabajo de su personal de manera que garantice la transmisión en este "mini-plazo" de 4 días de los datos que correspondan de cada cliente, para todos los clientes.

Nuevas medidas en el régimen de los aplazamientos tributarios para los autónomos



La Agencia Tributaria ha dictado la Instrucción 1/2017, en fecha 18 de enero, en que viene a interpretar y concretar algunas de las medidas que, en materia de aplazamientos, contempla el RD-Ley 3/2016.

- **Regla general:** no se concederán aplazamientos o fraccionamientos sobre deudas provenientes de impuestos de obligatoria repercusión, como el IVA, salvo que se tratara de cuotas repercutidas no

pagadas. Dentro de los supuestos en que se permita la solicitud del aplazamiento o el fraccionamiento, el régimen será doble:

- Deudas por importe igual o inferior a 30.000 €: no requieren aportar garantías y se tramitarán mediante un procedimiento automatizado.
- Deudas por importe superior a 30.000 €: requerirán la aportación de garantías y se tramitarán por un proceso ordinario no automatizado.

- Previsiones específicas para los autónomos:

- Deudas de cuantía igual o inferior a 30.000 euros: se podrán conceder los aplazamientos, sin garantías, hasta un máximo de 12 plazos mensuales, salvo que el

obligado hubiera solicitado un número de plazos inferior, en cuyo caso, se concederán los plazos solicitados. La periodicidad de los pagos será, en todo caso, mensual. Se tramitan mediante un mecanismo automatizado de resolución.

- Deudas de cuantía superior a 30.000 euros: se podrán conceder los aplazamientos, en función del tipo de garantía aportada por el deudor, y por un plazo máximo de 36 plazos mensuales, salvo que el obligado hubiera solicitado un número de plazos inferior, en cuyo caso, se concederán los plazos solicitados. Si las deudas son por IVA, será necesario, además, acreditar que las cuotas de IVA repercutidas no han sido pagadas.

NORMATIVA FISCAL

Orden HFP/1823/2016, de 25 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2017 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Orden HFP/1923/2016, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Orden EHA/3514/2009, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 181 de declaración informativa de préstamos y créditos, y operaciones financieras relacionadas con bienes inmuebles, la Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre, por la que se aprueba el modelo 182 de declaración informativa de donativos, donaciones y aportaciones recibidas y disposiciones realizadas, la Orden HAP/2250/2015, de 23 de octubre, por la que se aprueba el modelo 184 de declaración informativa anual a presentar por las entidades en régimen de atribución de rentas, la Orden HAP/1608/2014, de 4 de septiembre, por la que se aprueba el modelo 187, de declaración informativa de acciones o participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva y del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en relación con las rentas o ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de esas acciones o participaciones, y la Orden EHA/3895/2004, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 198, de declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios.

Resolución de 27 de diciembre de 2016, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se establece, a efectos de cómputos de plazos, el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2017.

LABORAL

El control diario de la jornada en el punto de mira de la inspección laboral

La Inspección de Trabajo está intensificando el control sobre la realización de horas extras y el cumplimiento estricto de la jornada. Y ello nos ha hecho pensar en las nuevas formas de trabajo. **Y lo difícil que resulta en ocasiones buscar el equilibrio entre los derechos tradicionales de los trabajadores y la evolución de la forma de trabajo en la empresa moderna y el mundo que la rodea.**



Seguramente usted ha oído hablar del teletrabajo, y seguramente ha visto en alguna ocasión esas fotos de las oficinas de Google (o de otras modernas empresas tecnológicas) que poco o nada tienen que ver con el diseño de los tradicionales cubículos y salas de trabajo, más o menos grandes, más o menos agradablemente decoradas, a que estamos habituados en la mayoría de nuestras empresas. Futbolines, billares, espacios abiertos y cerrados, con los que se intenta, según parece, estimular la creación de los trabajadores en un ambiente relajado que favorece la productividad.

La productividad: ese concepto clave tan difícil de medir en muchos casos. La productividad constituye uno de los ejes que determina la competitividad. La

productividad se relaciona con el tiempo de trabajo: **el objetivo no deber ser trabajar más horas, sino ser más productivos en las horas que trabajamos.** Y por señalar un último vértice del concepto, la relación entre la productividad y los salarios.

En pleno siglo XXI, donde el futuro está en las empresas que buscan valor añadido para sus productos, que innovan, que giran en torno a la tecnología y la inteligencia, aplicada a su objeto, el que sea, hablar de horas y minutos de permanencia en la empresa resulta a veces un poco "desfasado", pero lo cierto es que, mientras no se descubra un sistema mejor, el horario de trabajo constituye **todavía hoy la base principal para determinar la remuneración de los trabajadores y la medida para la determinación de su derecho laboral más importante: el salario.**

Y con todo ello tiene que ver el tema que trataremos en estas páginas: la Inspección de Trabajo ha intensificado el control sobre el registro de la jornada laboral realizada por los trabajadores, y muy especialmente, sobre la realización de horas extras por los contratados a tiempo parcial. **¿Por qué se intensifica este control justo**

ahora? Las razones principales podrían concretarse en cuatro.

En primer lugar, la necesidad de controlar que la flexibilidad horaria tan extendida en nuestras empresas no se traduzca en la realización de un número de horas superior al contratado, especialmente cuando estas horas quedan como un tiempo de trabajo difuso, sin retribuir, y sin compensación en horas de descanso posteriores.

En segundo lugar, la coherencia con los objetivos de conciliación de la vida personal y laboral presentes en nuestra sociedad, buscando que el horario de trabajo sea razonable y se corresponda con el contratado, dejando tiempo al trabajador para otras cosas.

Como tercer argumento, la necesaria solidaridad que implica la distribución social del trabajo y que no parece realizada cuando ciertos trabajadores realizan horas en exceso mientras otros no tienen acceso a un puesto de trabajo.

Por último, y sin duda, la causa que fundamenta en última instancia este nuevo planteamiento de la inspección y que es el replanteamiento del fraude: no dar de alta en la Seguridad Social a los

trabajadores constituye una infracción descarada y burda, que puede plantear consecuencias muy graves para la empresa. Así que el mecanismo que utilizan algunas empresas para ahorrar costes es la contratación y cotización de sus trabajadores por debajo de su prestación laboral, de manera que la diferencia entre el tiempo de trabajo contratado y el real, o bien no se retribuye, o bien su retribución queda fuera de cotización.

Veamos cuales son los aspectos que, como empresarios o como trabajadores, nos resulta imprescindible conocer sobre las obligaciones referentes al control del tiempo de trabajo.

¿SE FUNDAMENTA ESTA INTENSIFICACIÓN DEL CONTROL EN ALGUNA NORMA NUEVA QUE DEBO CONOCER?

Lo cierto es que la intensificación no se basa en un cambio normativo de los últimos meses.

Para buscar la base legislativa de la intensificación del control horario para la detección de horas extras hemos de comenzar recordando que el artículo 35.5 del Estatuto de los Trabajadores ya prevé, con carácter general, la obligación de registro de la jornada: "A efectos del cómputo de horas extraordinarias, la jornada de cada trabajador se registrará día a día y se totalizará en el periodo fijado para el abono de las retribuciones, entregando copia del resumen al trabajador en el recibo correspondiente."

Por tanto, esta obligación de registro diario de la jornada ya existía...¿por qué entonces ahora adquiere mayor relevancia? Porque de nuevo se prevé esta obligación expresamente en el RD Ley 16/2013, que incorpora la obligación de registro diario de la jornada parcial: "A estos efectos, la jornada de los trabajadores a tiempo parcial se registrará día a día y se totalizará mensualmente, entregando copia

al trabajador, junto con el recibo de salarios, del resumen de todas las horas realizadas en cada mes, tanto las ordinarias como las complementarias (...). **El empresario deberá conservar los resúmenes mensuales de los registros de jornada durante un periodo mínimo de cuatro años."**

La jornada de cada trabajador se registrará día a día y se entregará copia del resumen al trabajador en el recibo correspondiente

Para clarificar los criterios a seguir en aplicación de esta norma, la Inspección de Trabajo dictó la Instrucción 1/2015, sobre comprobaciones del tiempo de trabajo respecto a los contratos a tiempo parcial, y la Instrucción 3/2016, sobre la intensificación del control en materia de tiempo de trabajo y de horas extraordinarias, y que constituye la base de la actuación de la Inspección y clarifica las obligaciones que las empresas deben cumplir en la materia, así como las consecuencias de su incumplimiento.

¿QUÉ EMPRESAS SERÁN PRINCIPALMENTE OBJETO DE ESTE CONTROL?

La Instrucción plantea dos criterios para seleccionar las empresas. Primero, su tamaño, dirigiéndose sobre todo a las que tengan entre 4 y 50 trabajadores. Segundo, su actividad, donde se incorporan diversidad de actividades, desde las industrias de alimentación, la industria textil, artes gráficas, fabricación de muebles, las actividades financieras o la hostelería.

Conclusión: cualquier empresa puede recibir la visita de la Inspección para comprobar si cumple con estas obligaciones de registro.

SI EN MI EMPRESA NO SE REALIZAN HORAS EXTRAS, ¿TAMBIÉN DEBO LLEVAR EL REGISTRO DE JORNADA?

Sí. La obligación de llevar el registro de jornada existe para todas las empresas, se realicen o no horas extras, ya que la única manera que tiene la Inspección de controlar si estas horas extras existen, es precisamente mediante el registro de control horario diario. Obligar a llevar el control sólo en caso de realización de horas extras implicaría la entrada en un círculo vicioso, ya que la existencia de éstas requiere conocer la cuantía de horas ordinarias realizadas. Por ello mismo, es importante entender que la ausencia de control no constituye únicamente el incumplimiento de una obligación formal, sino la transgresión de una norma crucial en materia de periodos de trabajo, ya que se está privando al trabajador de un elemento de prueba de su jornada efectiva, y por ende, de la remuneración que le corresponde.

Conclusión: todas las empresas están obligadas a llevar este registro diario de jornada, tanto si en ella se realizan horas extraordinarias como si no.

¿BASTA CON UN RESUMEN MENSUAL DE LA JORNADA PREVISTA EN EL CONTRATO O DEBO REGISTRAR EL HORARIO REAL DIARIO?

Se debe registrar el horario real realizado cada día por cada trabajador. No es suficiente con un documento que responda a la distribución teórica de la jornada diaria que corresponde al trabajador, sino que lo que la empresa debe registrar es la hora concreta de entrada y salida de cada trabajador, de manera que este registro permita conocer el tiempo exacto real de trabajo que éste ha realizado.

Conclusión: Lo que la norma impone no es un cuadrante que contemple una previsión teórica "ex ante" de las horas que realizará ca-



da trabajador, sino un documento que permita controlar "ex post" el número real de las horas realizadas.

ESTE DOCUMENTO CON LOS REGISTROS DE LOS TRABAJADORES ¿DÓNDE DEBE CONSERVARSE?

Debe conservarse en la empresa de manera que su comprobación pueda realizarse directamente en la visita de la Inspección. **Se trata de evitar que pueda manipularse o alterarse a posteriori para su presentación.**

¿QUÉ FORMATO DEBEN TENER LOS REGISTROS DE JORNADA?

No se prevé ningún requisito de forma concreto para la llevanza de este registro, por tanto, la empresa tendrá libertad para elegir el formato que más le convenga, siempre que asegure, importante, la fiabilidad e invariabilidad de los datos. En aquellas empresas, mayoritarias, en que el control se desarrolle mediante sistemas electrónicos, como la tarjeta magnética para fichar, huella dactilar o sistema de ordenador, la Inspección podrá requerir durante su visita que se le entreguen todos los registros almacenados correspondientes al año en curso o al periodo que considere.

Si se trata de empresas con un sistema de registro manual, por ejemplo, mediante la firma del trabajador en papel, entonces la Inspección podrá solicitar la copia de todos estos documentos firmados.

Conclusión: la empresa puede elegir la forma en que llevará el regis-

tro diario de la jornada de cada trabajador, pero el sistema elegido debe permitir su comprobación y almacenaje o conservación en el tiempo.

¿LA LLEVANZA DE ESTE REGISTRO HORARIO YA ES SUFICIENTE O HE DE CUMPLIR CON OTRAS OBLIGACIONES?

Llevar el registro diario es la obligación principal de la empresa en este ámbito del control horario pero no la única. **Es imprescindible que la empresa entregue a cada trabajador un resumen individual de su registro de jornada mensual.**

Y es además importante tener en cuenta que la prueba de esta entrega corresponderá a la empresa, por lo que ésta deberá quedarse con una copia del resumen entregado al trabajador, firmado por éste a modo de "recibí", o buscar un sistema alternativo que, de alguna manera, le permita acreditar su entrega.

¿QUÉ IRREGULARIDADES PUEDE DETECTAR LA INSPECCIÓN EN TORNO A ESTA OBLIGACIÓN DE REGISTRO HORARIO?

A partir del estudio de la documentación requerida (contratos de trabajo, registros de jornada, nóminas...) y las entrevistas con el personal y los representantes de los trabajadores, las infracciones que puede detectar la Inspección podrían ser las siguientes:

a) Ausencia del registro de jornada: se considera un incumplimiento sustancial de la normativa ya que constituye la base del derecho de los trabajadores a conocer su jornada

efectiva, y por tanto, podrá extenderse acta de infracción grave.

b) Superación del máximo anual de horas extraordinarias, fijadas en ochenta: la superación de este límite también podrá generar la correspondiente acta de infracción, a pesar de haber cumplido con el registro diario de jornada.

c) Si además de la ausencia del registro de jornada diaria, se aprecia la existencia de prolongaciones de jornada o la existencia de horas extraordinarias, se podrá apreciar junto a la infracción por incumplimiento del registro de jornada, la infracción por superación de la jornada máxima de trabajo.

d) En caso de que se hayan podido cuantificar por cualquier medio las horas extraordinarias no declaradas ni registradas y no se pueda acreditar el abono de las mismas ni su compensación con tiempo de descanso, entonces se apreciará además de estas infracciones anteriores, infracción por impago de salarios.

e) Igualmente procederá acta de infracción si se detecta que las horas extraordinarias han sido retribuidas pero de manera irregular, sin hacerse constar en la nómina.

f) En materia de Seguridad Social se procederá a regularizar y liquidar todas aquellas cantidades abonadas a los trabajadores que se deduzca que corresponden a la retribución de horas extraordinarias y no hayan sido cotizadas a la Seguridad Social.

g) También será constitutivo de infracción la falta de comunicación a los representantes de los trabajadores de las horas extraordinarias realizadas, ya que queda transgredido su derecho a la información en este marco.

¿Qué ha cambiado en el sistema de entrega de las nóminas a los trabajadores?

La forma en que puede cumplirse con la obligación de la entrega de la nómina que impone el Estatuto de los Trabajadores se ha ampliado a partir de la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2016.

La legislación obliga a entregar un recibo individual y justificativo del pago del salario, lo que conocemos como "nómina", que deberá ser firmado por el trabajador para poder dar fe de la percepción de dichas cantidades. En el año 2011, el Tribunal Supremo dictó

una sentencia en que realizaba una interpretación muy restrictiva de esta previsión legal, y en que concluía que las nóminas sólo se podían entregar en formato papel, rechazando la posibilidad de su entrega por medios electrónicos.

El protagonismo de la tecnología en nuestros días ha conducido al Tribunal Supremo a un cambio de criterio, admitiendo ahora la posibilidad de comunicación de la nómina por otras vías más modernas a los trabajadores, ya que, como afirma la sentencia, lo

que la norma exige es la entrega del recibo de salarios, pero no impone ningún soporte concreto en que tal entrega deba realizarse.

Por tanto, la entrega por vía telemática, mediante envío por mail o a través de la descarga en la intranet de la empresa, cumplen igualmente con la obligación legal de la entrega de recibo. Respecto a la firma del trabajador que la justifique, el Tribunal Supremo considera que no es necesaria si se puede probar a través del correspondiente abono bancario.

Ampliación del permiso de paternidad



Si usted ha sido o va a ser padre a partir del 1 de enero de 2017 le interesa saber que el permiso de paternidad que le corresponde se ha ampliado a cuatro semanas. Este permiso será aplicable por nacimiento, adopción y acogimiento,

y podrá ampliarse en dos días más por cada hijo a partir del segundo.

Podrá disfrutarse entre el momento en que finalice el permiso por nacimiento previsto por ley o convenio, y hasta que finalice el plazo de dieciséis semanas del permiso de maternidad, o inmediatamente después de la finalización de este último. **No se prevé la posibilidad de ceder este permiso paterno total o parcialmente a la madre.**

En este mismo ámbito, también podemos destacar que una **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha declarado que está exenta la prestación**

por maternidad, la cobrada de la Seguridad Social por la madre durante las dieciséis semanas de permiso, es decir, no tributa en el IRPF.

Ver más:



NORMATIVA LABORAL

Orden ESS/1975/2016, de 27 de diciembre, por la que se prorroga la vigencia de la Orden ESS/1/2012, de 5 de enero, por la que se regula la gestión colectiva de contrataciones en origen para 2012.

Real Decreto 746/2016, de 30 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas y sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2017.

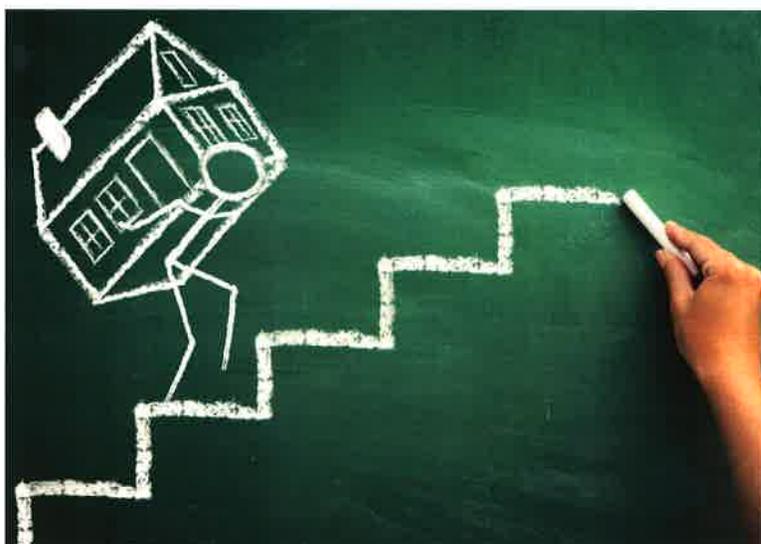
Real Decreto 742/2016, de 30 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2017.

MERCANTIL

En marcha el procedimiento para la devolución de las cantidades pagadas de más por aplicación de las cláusulas suelo

Nos aventuramos a afirmar que pocas veces en nuestra historia reciente dos sentencias judiciales han producido efectos tan importantes a nivel social, económico y jurídico, como las dictadas recientemente en materia de cláusulas suelo.

Parece que ahora sí nos acercamos al final de la película, al menos sobre el papel, **y toca esperar a ver cómo responden las entidades financieras al procedimiento de devolución de las cantidades que adeudan a sus clientes por este concepto, aprobado por el Real Decreto-Ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo.**



EL PRINCIPIO: LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE LA NULIDAD DE LAS CLÁUSULAS SUELO

La primera sentencia crucial se produjo el 9 de mayo de 2013, fecha en que el Tribunal Supremo dicta la sentencia que declara la nulidad de las cláusulas suelo. Durante los tres años que han transcurrido desde entonces, todos nos hemos familiarizado con este término, tanto si nos afecta, como si no.

¿Por qué la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 es tan importante? Porque es la primera vez en que el máximo tribunal desarrolla su contundente posición en torno a la consideración de estas cláusulas suelo como impuestas, abusivas y, por tanto, nulas. Entre otros aspectos, esta Sentencia, que ya fue objeto de comentario en uno de nuestros boletines de 2013, aclara los siguientes tres criterios clave para juzgar la validez o la nulidad de las cláusulas incorporadas a los

contratos de préstamo celebrados con los consumidores.

- **La cláusula puede considerarse impuesta aunque no aparezca en todos los contratos.** Para valorar si una cláusula suelo ha sido impuesta y su legitimidad es cuestionable, no es imprescindible que se haya incorporado a todos y cada uno de los contratos celebrados con los consumidores, es suficiente con que aparezca en una pluralidad de ellos.
- **No se debe confundir la imposición del contenido del contrato con la imposición de la celebración del propio contrato.** El carácter impuesto de la cláusula no desaparece por el hecho de que el consumidor pueda elegir entre contratar o no, sino por el hecho de que el consumidor, una vez decidido a contratar, no puede elegir o negociar las cláusulas que rigen su contrato, sino que sólo puede elegir entre contratar aceptando las cláusulas impuestas, o no contratar. En este sentido, el Tribunal Supremo también añade que el empresario que alegue que una cláusula no se ha impues-



to, sino que ha sido negociada individualmente, deberá probarlo.

- Además de las consideraciones anteriores, **las cláusulas suelo, para ser admisibles, deberían cumplir los criterios de concreción, claridad, sencillez, accesibilidad y legalidad, cosa que no siempre sucede ya que su incorporación en un préstamo que se presenta como de "interés variable" realmente convierte a éste en un préstamo de "interés fijo"**. Se trata, por tanto, de un cambio trascendente en el compromiso que adquiere el consumidor con la firma de su contrato y que, si no se le aclara lo que significa, puede resultar engañosa, sobre todo si la cláusula se incorpora mezclada con otro conjunto de previsiones, todas ellas técnicas y complejas, de manera que no cumplen los requisitos de transparencia, y además generan un desequilibrio importante en perjuicio del consumidor.

Esta Sentencia del Tribunal Supremo supone un avance crucial ya que declara la inadmisibilidad de la incorporación de cláusulas suelo en contratos de préstamo futuros, pero genera frustración en las asociaciones de los consumidores ya que niega el efecto retroactivo en la aplicación de esta sentencia a los pagos realizados antes de su publicación.

El Tribunal Supremo llega a esta conclusión porque considera que la admisión de esta retroactividad "generaría el riesgo de trastornos graves con trascendencia en el orden público económico".

LA CONTINUACIÓN: LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EUROPEO SOBRE LA RETROACTIVIDAD DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LAS CLÁUSULAS SUELO

La negación de la retroactividad en la aplicación de la sentencia fue recurrida ante el Tribunal de Justicia Europeo por ciertas asociaciones de consumidores.

Y el TJUE, en Sentencia largamente esperada de 21 de diciembre de 2016, dejando de lado los criterios meramente economicistas alegados por el Tribunal Supremo (los trastornos del orden público económico), se agarra a criterios estrictamente jurídicos, y concluye que limitar en el tiempo el reconocimiento de los efectos de la nulidad supone una garantía limitada y una protección incompleta e insuficiente para los consumidores que hayan celebrado un contrato de préstamo hipotecario que incluya cláusula suelo, antes de la fecha de pronunciamiento de la sentencia que la declara abusiva.

Y concluye que la Directiva 93/13, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido que "se opone a

una jurisprudencia nacional que limita en el tiempo los efectos restitutorios vinculados a la declaración del carácter abusivo (...) de una cláusula contenida en un contrato celebrado con un consumidor por un profesional, circunscribiendo tales efectos restitutorios exclusivamente a las cantidades pagadas indebidamente en aplicación de tal cláusula con posterioridad al pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declaró el carácter abusivo de la cláusula en cuestión."

Es la primera vez en que el máximo tribunal desarrolla su contundente posición en torno a la consideración de estas cláusulas suelo como impuestas, abusivas y, por tanto, nulas

Lo que implica, a efectos prácticos, que la nulidad de las cláusulas suelo deba aplicarse retroactivamente, reconociendo el derecho de los consumidores a que les sean devueltas las cantidades pagadas en aplicación de estas cláusulas incluso con anterioridad a la fecha de la sentencia, como única vía de conseguir lo que la nulidad implica realmente: la necesidad de colocar a las partes en la situación que les correspondería de no haberse celebrado el contrato, ya que en esto consiste precisamente la declaración de su nulidad.

EL REAL DECRETO 1/2017, DE MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN DE CONSUMIDORES EN MATERIA DE CLÁUSULAS SUELO: SE PREVÉ UN PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO AL JUDICIAL

Con la Sentencia del TJUE se produce una importante movi- lización de consumidores dis- puestos a reclamar las cantidades que su banco le había cobrado en exceso por la aplicación de esta cláusula suelo.

La avalancha de reclamaciones ante una justicia que ya de por sí está atascada y es lenta se convierte entonces en una nueva pesadilla que puede suponer la negación definitiva de los derechos reconocidos si hay que esperar años y años a una sentencia individual favorable.

Por ello, con ánimo de crear alguna opción factible que pueda facilitar una salida a los consumidores, se aprueba este Real Decreto con la intención de agilizar el cobro de las cantidades debidas a través de un procedimiento especial de reclamación extrajudicial. **Veamos, por tanto, cómo funcionará este procedimiento de reclamación a las entidades bancarias.**



1) Se trata de un procedimiento de reclamación extrajudicial que deberán implantar las entidades de crédito con carácter gratuito y voluntario para el consumidor, y cuyo objeto es atender a las peticiones que éstos formulen en relación a las cantidades debidas como consecuencia de la incorporación de una cláusula suelo en su contrato de hipoteca. Las entidades de crédito han de incorporar este procedimiento en el plazo máximo de un mes y disponer de un departamento o servicio especializado para atender a los clientes afectados. Además quedan obligadas a disponer de toda la información referente al mismo para sus clientes en su web y en sus oficinas.

2) Este procedimiento es una alternativa voluntaria, no excluyente de la posibilidad de interponer una reclamación judicial. Es decir, que el consumidor puede acudir a este procedimiento extrajudicial u optar por plantear una reclamación judicial. De esta manera se garantiza el "derecho a la tutela judicial efectiva", o lo que es lo mismo, el derecho del consumidor a plantear su reclamación ante un tribunal de justicia que conozca y decida sobre su caso.

3) Este procedimiento extrajudicial es previo, y no excluye la posibilidad de acudir a un procedimiento judicial posteriormente si finaliza sin acuerdo.

4) Las entidades de crédito están obligadas a garantizar que este sistema de reclamación es conocido por todos los consumidores que tuvieran incluida cláusula suelo en su contrato.

5) En torno al desarrollo del procedimiento, éste ha de respetar los siguientes criterios:

a. Debe plantearse como voluntario para el consumidor, que será quien formule la reclamación ante la entidad bancaria si quiere. **Una vez planteada la reclamación y mientras se desarrolla el procedimiento extrajudicial, ni el consumidor ni la entidad podrán iniciar el proceso de reclamación judicial.**

b. **Recibida la reclamación, la entidad bancaria debe calcular la cantidad a devolver y remitirle este cálculo desglosado al consumidor** incluyendo necesariamente las cantidades que correspondan en concepto de intereses.

c. Si el consumidor está de acuerdo con este cálculo y así lo comunica a la entidad, ésta procederá a la devolución de las cantidades debidas.

d. También puede la entidad bancaria decidir que no procede la devolución, caso en que debe comunicar al consumidor las razones en que fundamenta su decisión, lo que supondrá dar por concluido este procedimiento extrajudicial.

e. Se fija un plazo máximo de tres meses a contar desde la interposición de la reclamación, para que consumidor y entidad lleguen a un acuerdo sobre las cantidades debidas y se pongan a su disposición.

f. Se considerará que el procedimiento extrajudicial ha finalizado sin acuerdo, y por tanto se podrá acudir a la vía judicial, en los siguientes casos:

- Si la entidad bancaria rechaza la solicitud del consumidor.
- Si transcurren los tres meses de plazo y la entidad bancaria no ha



enviado ninguna comunicación al consumidor.

- Si el consumidor no está de acuerdo con el cálculo de las cantidades debidas o rechaza la cantidad ofrecida.
- Si transcurrido el plazo de tres meses no se ha puesto a disposición del consumidor de modo efectivo la cantidad ofrecida.

¿QUÉ OBLIGACIONES FISCALES GENERA LA PERCEPCIÓN DE ESTAS DEVOLUCIONES DE CANTIDADES PAGADAS EN CONCEPTO DE CLÁUSULAS SUELO?

A nivel fiscal, las entidades de crédito están obligadas a advertir a los contribuyentes de las obligaciones fiscales que pueda generar el cobro de estas cantidades, y notificará a la AEAT las devoluciones acordadas. De hecho, el Real Decreto-Ley plantea las siguientes reglas de tributación

de estas cantidades en función de las circunstancias que concurran en su devolución.

Como previsión inicial, las cantidades objeto de devolución y sus intereses no deberán incluirse por el consumidor en la base imponible del impuesto.

Las entidades de crédito están obligadas a advertir a los contribuyentes de las obligaciones fiscales que pueda generar el cobro de estas cantidades, y notificará a la AEAT las devoluciones acordadas

Ahora bien, si sobre estas cantidades ahora devueltas se disfrutó de la deducción por inversión en vivienda habitual, será necesario regularizar los ejercicios que correspondan,

ya que la deducción se disfrutó (en parte) sobre cantidades que finalmente no se han gastado (ya que ahora nos las devuelven).

En este caso, **deberá incluir los importes deducidos en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio en que se hubiera producido la sentencia, el laudo arbitral o el acuerdo con la entidad, pero sin inclusión de intereses de demora.**

Si además se da el caso de que las **cantidades ahora devueltas se consideraron gastos deducibles en algún ejercicio anterior no prescrito, se practicará autoliquidación complementaria para tales ejercicios quitando dichos gastos, pero sin aplicar sanción ni intereses ni recargos.**

En coherencia con lo anterior, **las cantidades pagadas por este concepto no podrán incorporarse en futuras autoliquidaciones cuyo plazo no se ha cerrado antes del acuerdo de devolución, ni como gastos deducibles, ni como base sobre la que aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual.**

CALENDARIO

ABRIL 2017

Confirmación por Internet Borrador declaración de Renta 2016: desde 5 de abril hasta 30 de junio

Presentación Internet declaración de Renta y Patrimonio 2016: desde 5 de abril hasta 30 de junio

Hasta el día 20:

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta:

Marzo 2017:

Grandes Empresas 111, 115, 123

Primer Trimestre 2017: 111, 115, 123

Pagos fraccionados RENTA:

Primer Trimestre 2017:

Estimación Directa 130

Estimación Objetiva 131

Pagos fraccionados SOCIEDADES:

Primer Periodo 2017

202

IVA

Marzo 2017: Grandes Empresas y Devolución mensual

303

Marzo 2017: Declaración operaciones incluidas en libros registro

340

Marzo 2017: Declaración de operaciones intracomunitarias

349

Primer Trimestre 2017: Régimen general y simplificado

303

Primer Trimestre 2017: Declaración de operaciones intracomunitarias

349

MAYO 2017

Presentación Renta en entidades colaboradoras, AEAT, ...: desde 11 de mayo hasta 30 de junio

Hasta el día 22:

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta:

Abril 2017

Grandes Empresas 111, 115, 123

IVA

Abril 2017: Grandes Empresas y Devolución mensual

303

Abril 2017: Declaración operaciones incluidas en libros registro

340

Abril 2017: Declaración de operaciones intracomunitarias

349

JUNIO 2017

Hasta el día 20:

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta:

Mayo 2017

Grandes Empresas 111, 115, 123

IVA

Mayo 2017: Grandes Empresas y Devolución mensual

303

Mayo 2017: Declaración operaciones incluidas en libros registro

340

Mayo 2017: Declaración de operaciones intracomunitarias

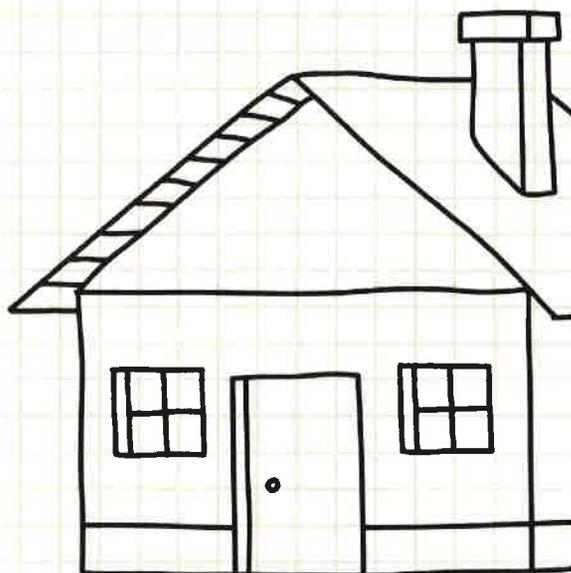
349

Hasta el día 26:

RENTA Y PATRIMONIO 2016: con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta

Hasta el día 30:

RENTA Y PATRIMONIO 2016: a devolver, renuncia a la devolución, negativa o a ingresar sin domiciliación en cuenta



Tu hogar es tu refugio, pero
no acabes encerrado en él
Pablo R. Picasso

¿Qué significa smart?

Smart es un adjetivo inglés que se ha popularizado entre nosotros en los últimos años. Se podría traducir literalmente como "inteligente" pero nos atrevemos a decir que su uso entre nosotros ha sobrepasado los límites de este significado y actualmente se utiliza también para transmitir la idea de tecnología, eficiencia, sostenibilidad, practicidad... podríamos llegar a decir que hay una forma smart de hacer las cosas, que se caracteriza por hacerlas de acuerdo con la concurrencia de todas estas ideas, de manera que el resultado es amable o agradable para el usuario.

Los smartphones son sólo un ejemplo de la aplicación de la inteligencia a un producto no sólo para que resulte útil sino para que acabe facilitando la vida de su dueño. Por eso, hoy también se habla de smart cities, smart tourism, smart TV o smartwatch.

SMART TOURISM, Smart Destinations

La evolución social ha llevado a una evolución clara en la forma de hacer turismo, o en un sentido más genérico, de nuestra forma de gestionar el ocio, dentro del cual, el tiempo dedicado a hacer turismo suele ser una parte importante. Pero ¿cómo hacemos turismo ahora? Pues de forma totalmente

diferente a como lo hacíamos antes. Muchos elementos han influido en este cambio. En lugar de tener un mes de vacaciones seguidas para ir a la playa, tenemos diversos periodos de vacaciones a lo largo del año que utilizamos para hacer cosas diferentes: visitar ciudades, perdernos en un pueblo, descansar en un balneario...

La sobreconstrucción en la costa ha creado paisajes poco apetecibles para muchos turistas en busca de tranquilidad y naturaleza. El stress de la vida urbana se intenta compensar con tiempos de desconexión en espacios alternativos que nos permitan disfrutar de nuestro tiempo.

La sobreexplotación de los recursos naturales y culturales de muchos destinos turísticos ya hace tiempo que obligó a incorporar la idea de sostenibilidad en todos ellos. Y en relación a esta idea de sostenibilidad y a la imparable incorporación de la tecnología en las ciudades inteligentes, que funcionan de manera amable, va gestándose el concepto de Smart Destination.

Smart Destination es un destino que lo que busca es mejorar la gestión del turismo en su espacio (ciudad, comarca, región) con el objetivo último de mejorar la experiencia turística.

Las innovaciones tecnológicas tienen mucho que decir en este ámbito y cada día son más las ciudades que las utilizan para facilitar la vida de sus ciudadanos y visitantes. Algunos ejemplos podrían ser la posibilidad de utilizar un cargador solar inteligente para smartphones que ya existe en la ciudad de San Sebastián o la posibilidad de acceder en tiempo real a las cifras sobre volumen de turistas en los puntos turísticos principales de una ciudad y los desplazamientos que realizan a partir de mecanismos de geolocalización.

Todo ello, sin perder de vista que esta mejora de la experiencia del turista pasa por coordinar el turismo con la vida de la población autóctona. Ya ha quedado demostrado suficientemente que organizar la actividad turística de una ciudad pensando sólo en los turistas genera a medio y largo plazo efectos muy negativos en relación a la percepción de sus habitantes sobre ella, generando conflictos y actitudes muy negativas que ya se han bautizado como "turismofobia", y que lleva a protestas sociales contra prácticas que van desde las fiestas nocturnas en los pisos turísticos existentes en un bloque de viviendas, la destrucción de la imagen de un pueblo por su identificación como destino de turismo de borrachera, o las quejas por el ruido de las ruedas de las maletas.

¿Qué es el ecoturismo?

El ecoturismo es una forma de viaje responsable en las zonas naturales y contribuye a la protección del medio ambiente y al bienestar de la población local.

Hay que decir que algunos expertos prefieren el término "Turismo de naturaleza" para evitar que la palabra ecoturismo sea el equivalente a cualquier clase de turismo basado en la naturaleza.



Hemeroteca - titulares

Cláusulas suelo: ¿Cómo afecta el fallo del Supremo a mi reclamación?
(Cinco Días, 16-02-2017)

El INE confirma que el IPC escaló en enero al 3%, su nivel más alto en seis años
(El Confidencial, 15-02-2017)

La deuda pública española bajó en 2016 hasta el 98,98% del PIB
(El País, 17-02-2017)

PKF en España

Barcelona

PKF-Audiec, S.A.P.
Av. Diagonal, 612, 7-11
08021 Barcelona
Tel.: + 34 93 414 59 28
Fax: +34 93 414 02 48
www.pkf.es

Islas Canarias

RMA Auditores y Consultores, S.L.
Triana, 13, 1º B
35002 Las Palmas de Gran Canaria
Tel.: + 34 928 360 045
Fax: + 34 928 381 552
www.pkf.es

Madrid

ATTEST
Orense, 81, 7ª Planta
28020 Madrid
Tel.: + 34 91 556 11 99
Fax.: + 34 91 556 96 22
www.attest.es

Bilbao

ATTEST
Alda. Recalde, 36
48009 Bilbao
Tel.: + 34 94 424 30 24
Fax: + 34 94 424 37 15
www.attest.es

Málaga

Bufete Fdez. Burgos-Mapelli-Cabello
(firma legal y fiscal)
Duquesa de Parcent, 8
29001 Málaga
Tel.: + 34 95 222 19 96
Fax: + 34 95 221 61 02
www.pkf.es

Málaga

Ab íntegro, S.R.L. (firma de auditoría)
Sancha de Lara, 13, 1º dcha.
29015 Málaga
Tel.: + 34 95 260 18 29
Fax: + 34 95 221 26 19
www.pkf.es

Palma de Mallorca

PKF Checkaudit Baleares, S.L.
Av. Juan March Ordinas, 9, 2º D
07004 Palma de Mallorca
Tel.: +34 971 71 22 79
Fax: + 34 971 71 36 47
www.pkf.es

Zaragoza

CB Auditores y Asesores, S.L.
Antonio Candalija, 8, Pral, dcha.
50003 Zaragoza
Tel.: + 34 976 39 15 18
Fax: + 34 976 29 46 53
www.pkf.es